



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 8 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1037

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de REINALDO CUELLAR DIAZ
Vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO.
RAD: 2022-00121-00

Cartago, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se pretende demandar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando se ordene el traslado del fondo de pensiones Colfondos a Colpensiones por no haberle brindado el servicio de doble asesoría y no existir un consentimiento informado por parte del demandante.

Con el objeto de determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada

es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Colfondos S.A., se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal. Así mismo la demandada Colpensiones también tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., sin que llegaren a existir en este Municipio sedes o sucursales de las mismas.

De igual manera, se observa en el plenario derecho de petición dirigido a Colfondos S.A. con fecha del 16 de noviembre de 2021, sin embargo, no se avizora la ciudad de destino, por cuanto se adjunta el pantallazo del correo electrónico de la entidad al cual fue remitido: procesosjudiciales@colfondos.com.co, el 24 de noviembre del mismo año, observándose solamente la respuesta a la petición de reconocimiento de pensión suscrita en la ciudad de Bogotá D.C., aunado a que como se manifestó anteriormente en esta ciudad no existe oficina o sucursal de la demandada, en la que se hubiere podido radicar dicha petición. Por tanto, se entiende de que, si la petición se remitió por correo electrónico, se dirigió a la sede principal de la demandada.

No es de recibo lo establecido por el Juez 19 Laboral del Circuito de Cali, toda vez que la única constancia de recibido de la ciudad de Cartago plasmada en los documentos es la observada en el documento de afiliación al ISS, entidad que en ese tiempo tenía su sede en esta ciudad, lo que no indica que aquí se haya realizado la reclamación, como tampoco es de recibo que aduzca que este juzgado tiene la competencia por ser circuito cercano a Obando, Valle del Cauca, domicilio del demandante, ya que la competencia de los procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social no se determina por el domicilio demandante, situación que además fue declarada inexecutable mediante sentencia C- 470 de 2011.

Establecido lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es *el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, pues como se explicó anteriormente es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el señor REINALDO CUELLAR DIAZ, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

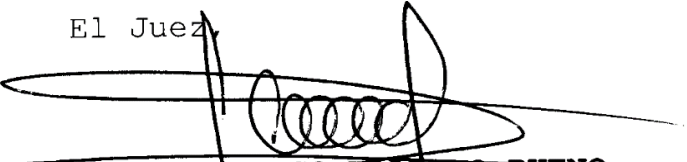
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho EDGAR RESTREPO HOYOS, abogado titulado con T.P. No. 227.100 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALIENTE BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 23 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Agosto 10 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1039

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. VICTOR HUGO GUTIERREZ VASQUEZ Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2021-00087-00

Cartago (V), Agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 19 del mes de Septiembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

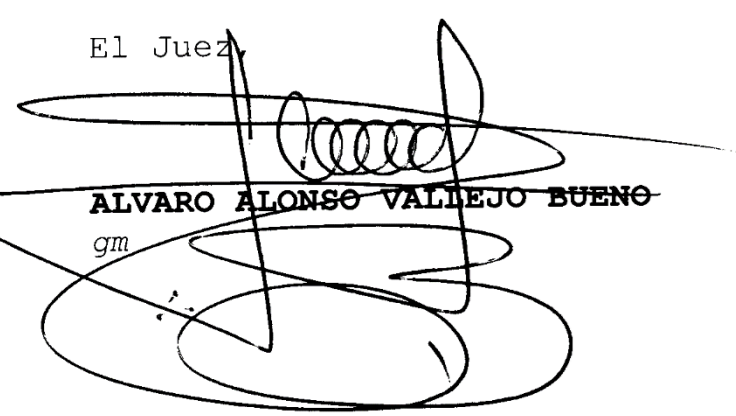
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 23 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Agosto 9 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1036

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ALVARO CORTES ARCE. **Vs.** SERVIULLOA E.S.P. S.A.

RAD: 2022-00118-00.

Cartago, Valle, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Existe contradicción entre la pretensión 2 y el hecho primero de la demanda, referente a la fecha de inicio de la relación laboral, ya que en la petición manifiesta que esta fue desde el 9 de abril de 2009, mientras que en el fundamento factico expresa que lo fue desde el 9 de febrero de 2009, por lo que tendrá que corregir este aspecto.

b) La pretensión No. 3 principal que habla de que el salario devengado durante la relación laboral fue el mínimo legal mensual vigente, carece de fundamento factico, es decir en ninguno de los hechos alegó que así lo fuera, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

c) Deberá explicar con claramente y con exactitud en el hecho ocho desde que fecha la demandada dejó de cancelar salarios y prestaciones sociales, ya que se entiende en un principio que lo fue desde el 31 de julio de 2019, sin embargo, luego aduce la apoderada judicial que el periodo en el que no se hizo tales reconocimientos fue desde el 1 de enero de 2019 al 27 de febrero de 2020.

d) Deberá adecuar la pretensión 4 conforme a lo que se le manifiesta corrija en el numeral anterior respecto al hecho ocho.

e) Observa el Despacho que dentro de la demanda se encuentran los fundamentos de derecho, sin embargo, no se avizoran las razones de derecho, por lo que tendrá que incluirlas de conformidad con el numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

f) Tendrá la togada que aportar los siguientes documentos, los cuales pese a que fueron nombrados no fueron presentados con la demanda. Estos son: "copia de la tutela presentada el 14 de enero de 2021", "copia de la sentencia de tutela S.I No. 006 con rad 76-147-4004-004-2020-00222-01 del 19 de febrero de 2021", "copia del certificado del reintegro laboral", "copia del dictamen No. 16621889-15616 del 22 de septiembre de 2021 emitido por la Junta Nacional de Invalidez", "certificado de existencia de la empresa Serviulloa S.A. E.S.P.", "copia de la reclamación administrativa realizada el 14 de enero de 2022" y "copia de la respuesta a la reclamación administrativa".

g) Dentro de los documentos solicitados en el anterior numeral, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **debidamente actualizado**.

h) Así mismo, tendrá que aportar la reclamación administrativa del 13 de mayo de 2020, la cual fue nombrada en el hecho once.

i) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones del demandado y aportar el debido "acuse de recibido" por parte de la misma o la certificación de que accedió al mensaje de datos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

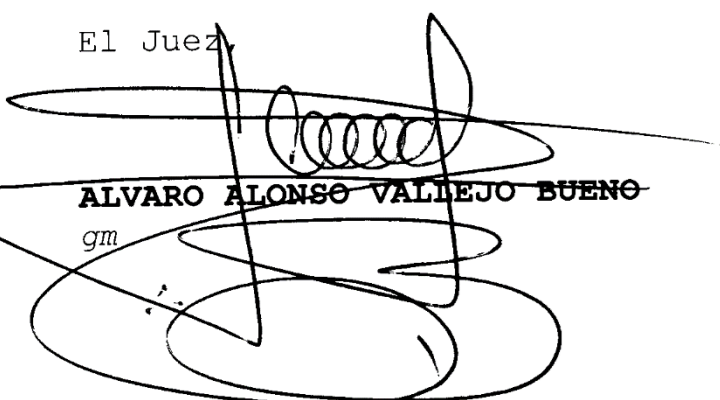
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 23 DE 2022

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Agosto 9 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1038

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ERIKA YASMIN RENTERIA RIOS **Vs.** SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2022-00120-00.

Cartago, Valle, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión segunda de la demanda tiene extremos temporales de la relación laboral distintos a los planteados en los hechos y en la pretensión primera, pues en la petición aludida el apoderado judicial solicita se condene al pago de prestaciones sociales por los periodos del 11 de enero de 2014 al 15 de febrero de 2022, cuando se ha manifestado que la relación laboral se dio entre el 15 de febrero de 2019 y el 18 de febrero de 2022, por lo que tendrá que corregir ese aspecto.

b) Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada **debidamente actualizado**, toda vez que el que fue aportado es poco visible.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 23 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: agosto 17 de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1031

REF: Ejecutivo propuesto por Gloria Stella Puente García **Vs.** Luz Stella Molina López.

RAD: 2022-00146-00 a cont. Ord. 2021-00035

Cartago Valle, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

A continuación del proceso ordinario de primera instancia, la actora, a través de quien ha actuado como su apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra la demandada, con base en las condenas impuestas en el proceso ordinario de única instancia, junto con las costas procesales.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

También consagra el art. 422 del C.G.P.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Acudiendo al proceso ordinario laboral de primera instancia entre las mismas partes de este juicio ejecutivo, se tiene que este despacho judicial, a través de la sentencia No. 011, proferida el día 27 de mayo de 2022, reconoció un contrato de trabajo entre las señoras Gloria Stella Puente García y Luz Stella Molina López. Producto de ello se condenó a esta última a pagarle a la primera diferentes sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones compensadas en dinero e indemnizaciones, al igual que los aportes al sistema de pensiones, tal y como quedó discriminado en dicha providencia que cobró ejecutoria.

Igualmente se pretende el cobro coercitivo de las costas impuestas, mismas que fueron aprobadas por el juzgado mediante Auto No. 988 del 10 de agosto de 2022, notificado por estado No. 134 del día siguiente.

La sentencia dictada en primera instancia, al igual que la liquidación de costas y su auto aprobatorio, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme las normas anteriormente descritas,

al encontrarse ejecutoriadas constituyendo el título base de recaudo ejecutivo, siendo idóneas para la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo tanto, no habiendo obstáculo alguno, se librará mandamiento de pago con base en aquellas obligaciones.

Respecto a los intereses moratorios al 6% anual peticionados, se decretarán, pero solo sobre las costas del proceso ordinario desde la ejecutoria del auto que las impuso, esto es desde el 19 de agosto del presente año y hasta que se cancele la obligación que los origina, pero no sobre los demás conceptos impuestos en la sentencia que hace las veces de título ejecutivo, pues igualmente la condena que se ejecuta contiene la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y que prosigue hasta tanto se paguen estas.

De otra parte, se dispondrá la notificación por estado de este auto a las partes, por solicitarse el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el juzgado se abstendrá de decretarla hasta tanto la ejecutante la aclare; pues aunque hizo la denuncia del bien denunciado bajo la gravedad del juramento como lo ordena el art. 101 del CPTSS, indicó que el bien pertenece a la "sociedad ejecutada", en tanto la aquí ejecutada es una persona natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora Luz Stella Molina López, para que, dentro de los cinco días siguientes, cancele a la señora Gloria Stella Puente García las siguientes sumas de dinero:

Auxilio de cesantías.	..\$ 1.847.712,00
Intereses sobre las cesantías.	..\$ 190.313,00
Prima de servicios.	..\$ 1.847.712,00
Vacaciones compen. en dinero.	..\$ 815.851,00
Auxilio de transporte.	..\$ 2.293.435,00
Indem. por no pago int./cesantías.	..\$ 190.313,00
Indem. por no consign. Cesantías	..\$ 10.240.705,00

Indemnización moratoria por valor de \$26.041 diarios desde el 05 de mayo de 2018 hasta que pague lo adeudado por el capital conformado por el auxilio de cesantía y primas de servicio.

Los aportes con destino al sistema de pensiones para el régimen RAIS, administrado por Porvenir S.A., por los períodos 30 de enero de 2016 al 30 de octubre de 2016, 02 de marzo de 2017 al 30 de septiembre de 2017 y 01 de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2018, con un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para los años 2016, 2017 y 2018, junto con los intereses moratorios que calcule el fondo de pensiones al momento de realizar el pago por la demandada.

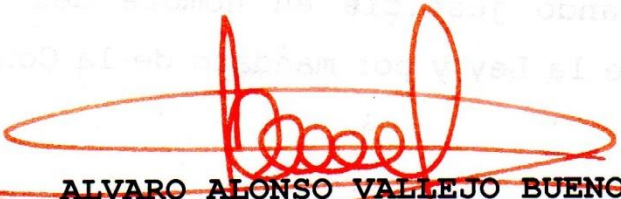
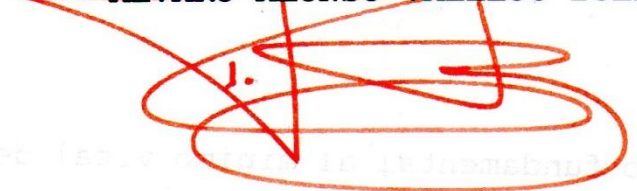
Las costas del proceso ordinario por valor de \$2.000.000, junto con los intereses moratorios al 6% anual desde el 19 de agosto de 2022 hasta que se pague la aquel capital en su totalidad.

2°. Abstenerse de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

3°. Notifíquese por estado a las partes, conforme al art. 306, inc. 2°, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 23 DE 2022**

EL SECRETARIO _____